

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00200-00** de **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ** y **YULY CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ** en contra de **EMILCE DINABETH MATITUY ROSERO**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que el día 28 de abril de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 552

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 27 de abril de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 23 de abril de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal, por lo que se procederá con su admisión.

Ahora, observa el Despacho que en el *sub examine* obra solicitud de medida cautelar elevada junto con la demanda, por lo que se procederá a decidir sobre la misma.

El apoderado de la parte actora eleva solicitud de medidas cautelares innominadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1, literal c) del artículo 590 del C.G.P.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que, en el proceso ordinario laboral existe norma expresa en materia de medidas cautelares en el artículo 85A del C.P.T., adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, el cual prevé la procedencia de una caución en los casos en que se evidencie que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

Sin embargo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (Sentencia C-043 de 2021), al estudiar la exequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 que adicionó el artículo 85A del C.P.T., resolvió declarar la exequibilidad condicionada, en el entendido de

que en el proceso ordinario laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas de acuerdo a lo previsto en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., advirtiendo en todo caso que, para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Establecido lo anterior, se tiene que el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

En el *sub examine*, se tiene que la parte actora solicita como medida cautelar “ordenar a la parte demandada **prestar caución** que garantice el cumplimiento de la sentencia, so pena de que dicha conducta se tenga como indicio grave en su contra”, señalando que dicha medida es necesaria para garantizar el pago de los honorarios producto del trabajo realizado por los demandantes, y proporcional, en la medida que “prestar una caución de una cifra tan baja de dinero no causará ninguna afectación a la demandada”, no obstante, no se hace alusión a ningún valor o porcentaje, a efecto de determinar si el mismo es “bajo” o no. De forma subsidiaria, se solicita que, en caso de no decretarse la medida solicitada, el Juzgado decrete **otra** que considere adecuada para proteger los derechos de los demandantes y el cumplimiento de la sentencia.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la medida cautelar solicitada de manera principal, se contrae a la prestación de una **caución** por parte del demandando, sin que esta medida haga parte de las que la doctrina ha llamado “innominadas”, toda vez que cuenta con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, lo que la convierte en una medida típica.

En efecto, nótese que la norma especial prevista en el C.P.T., esto es, el artículo 85A, establece precisamente la posibilidad de decretar una **caución** en los siguientes términos:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle **caución** para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (...)”*

Sin embargo, revisada la solicitud de la medida cautelar, el Despacho advierte que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo precedente, ya que no se verifica que la demandada haya ejecutado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco se adujo argumento alguno del cual se pueda esgrimir tal situación, máxime cuando la parte interesada no arrimó al plenario alguna prueba con la que pudiera reforzar su petición. En consecuencia, bajo la aplicación del artículo 85A la medida no es procedente, debiéndose negar su decreto.

Ahora, frente a la solicitud subsidiaria, relativa a que este Juzgado decrete **otra** medida que se considere adecuada para proteger los derechos de los demandantes y el cumplimiento de la sentencia, debe decirse que la misma tampoco está llamada a prosperar, como quiera que, el inciso segundo del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. es claro en señalar que, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en su decisión de exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, la **existencia de la amenaza o la vulneración del derecho** es un elemento *sine qua non* para que el Juez pueda decretar la medida cautelar innominada.

Sin embargo, en el *sub examine*, el solicitante se limitó a indicar que hay un peligro de mora pues al tratarse de un proceso *declarativo* no hay posibilidad de embargo y secuestro de bienes que garanticen el cumplimiento de la sentencia; no obstante, se itera, no argumenta de qué manera la parte demandada puede sustraerse o impedir la efectividad de las pretensiones de los demandantes, ni aportó prueba que demuestre alguna actuación desplegada por la demandada en tal sentido; de manera que, no se

evidencia la existencia de amenaza alguna que permita decretar la medida cautelar subsidiaria, por lo que también será negada.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FACULTAR y RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, identificado con C.C. 80.035.232 y portador de la T.P. 247.700 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y causa propia, y como apoderado especial de la demandante **YULY CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **YULY CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar al Juzgado el formato de notificación personal, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el

demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

QUINTO: NEGAR EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte demandante, conforme las razones expuestas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021 al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00227-00** de **MARÍA ESPERANZA DELGADO** en contra de **MARTHA LUCÍA CABRERA TOVAR**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que el día 05 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 270

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 04 de mayo de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 29 de abril de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Sin embargo, revisadas las correcciones efectuadas frente al hecho número 1 y las pretensiones 2, 3, 4, 6 y 7 de la demanda, advierte el Despacho que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda y del escrito de subsanación, se evidencia que lo perseguido por el demandante es que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de enero de 2015 hasta el 17 de mayo de 2020, el cual terminó sin justa causa y, como consecuencia, se condene a la demandada al pago de las cesantías y primas de servicios causadas durante toda la vigencia de la relación laboral, así como las vacaciones causadas en los años 2018, 2019 y 2020, junto con las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., más los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 07 de abril de 2021, inclusive sin tener en cuenta los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$48.945.347** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00227							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			7/04/2021				
CONTRATO		INDEFINIDO					
DESDE		12/01/2015					
HASTA		17/05/2020					
SALARIO		1.850.000					
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	PRIMA		
12/01/2015	31/12/2015	349	1.850.000	1.793.472	1.793.472		
1/01/2016	31/12/2016	360	1.850.000	1.850.000	1.850.000		
1/01/2017	31/12/2017	360	1.850.000	1.850.000	1.850.000		
1/01/2018	31/12/2018	360	1.850.000	1.850.000	1.850.000		
1/01/2019	31/12/2019	360	1.850.000	1.850.000	1.850.000		
1/01/2020	17/05/2020	137	1.850.000	704.028	704.028		SUBTOTAL
				9.897.500	9.897.500		19.795.000
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			
1/01/2018	31/12/2018	360	1.850.000	925.000			
1/01/2019	31/12/2019	360	1.850.000	925.000	SUBTOTAL		
1/01/2020	17/05/2020	137	1.850.000	352.014	2.202.014		
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		
12/01/2015	11/01/2016	360	30	61.667	1.850.000		
12/01/2016	11/01/2017	360	20	61.667	1.233.333		
12/01/2017	11/01/2018	360	20	61.667	1.233.333		
12/01/2018	11/01/2019	360	20	61.667	1.233.333		
12/01/2019	11/01/2020	360	20	61.667	1.233.333	SUBTOTAL	
12/01/2020	17/05/2020	126	7	61.667	431.667	7.215.000	
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL	
18/05/2020	7/04/2021	320	1.850.000	61.667	19.733.333	19.733.333	
						GRAN TOTAL	48.945.347

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones ampliamente la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, aun cuando en el acápite de “*Cuantía*” se estima la misma en cantidad superior a \$17.781.109, lo cierto es que no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

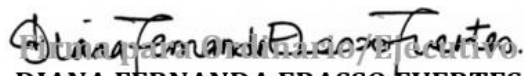
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **MARÍA ESPERANZA DELGADO** en contra de **MARTHA LUCÍA CABRERA TOVAR**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00240-00** de **LUZ MERY PÁEZ CÁRDENAS** en contra de **COLPLAY S.A.S.** y solidariamente contra **ACTUAR S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES**., informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que el día 05 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 553

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 04 de mayo de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 29 de abril de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante **SERGIO TOBAR CASTILLA** identificado con C.C. 1.020.839.615, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUZ MERY PÁEZ CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía 53.891.996, en contra de:

- (i) **COLPLAY S.A.S.** identificada con el Nit: 900.618.583-0 y representada legalmente por **CESAR AUGUSTO CAÑÓN BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.568.563, o por quien haga sus veces; y
- (ii) **ACTUAR S.A.S.** identificada con el Nit: 860.517.488-0, representada legalmente por **MARIA ESPERANZA GUZMÁN MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No.: 41.654.928, o por quien haga sus veces.

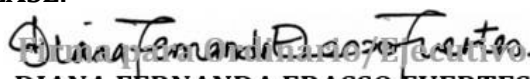
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **COLPLAY S.A.S.** y **ACTUAR S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándoles que deben comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarles de manera personal esta providencia y hacerles entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndoles que en caso de no comparecer les será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas demandadas. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
20 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 055**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00245-00** de **ALBERTO CARDOZO MOSOS** en contra de **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que el día 05 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 554

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 05 de mayo de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 29 de abril de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIO CESAR HORTA VANEGAS**, identificado con C.C. 79.878.866 y portador de la T.P. 251.615 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ALBERTO CARDOZO MOSOS** identificado con cédula de ciudadanía 12.118.798, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** identificada con el Nit: 901.062.379-1 y representada legalmente por **CIELO JAZMINY LOSADA GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.559.766, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00247-00** de **COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S.** en contra de la **ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD SANITAS S.A.S. – E.P.S. SANITAS**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que el día 05 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 555

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 10 de mayo de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 29 de abril de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO S.A.S.** identificada con el Nit.: 832.008.464-9, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** identificada con Nit.: 800.251.440-6 y representada legalmente por **GABRIEL ANDRES JIMÉNEZ SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.424, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley

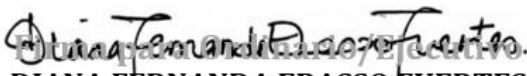
712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00252-00** de **GABRIEL TORRES SOLANO** en contra de **FLOTA LA MACARENA S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que el día 05 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 556

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 03 de mayo de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 29 de abril de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN BERLEY LEAL BERNAL**, identificado con C.C. 86.083.848 y portador de la T.P. 172.593 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **GABRIEL TORRES SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía 80.012.822, en contra de la sociedad **FLOTA LA MACARENA S.A.** identificada con el Nit: 860.002.566-6 y representada legalmente por **RAFAEL SARMIENTO APOLINAR** identificado on cédula de ciudadanía No. 19.494.310, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FLOTA LA MACARENA S.A.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00261-00** de **LUZ AMPARO OSORIO FERNANDEZ** en contra de **ANTONIO MARIA VALDES PEÑUELA**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que el día 05 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 557

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 06 de mayo de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 29 de abril de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **ANA MARIA RODRIGUEZ RIAÑO** identificada con C.C. 1.014.223.446, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUZ AMPARO OSORIO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.110.719, en contra del señor **ANTONIO MARIA VALDES PEÑUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No.: 79.251.764.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado **ANTONIO MARIA VALDES PEÑUELA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar al Juzgado el formato de notificación personal, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
20 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 055**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00286-00**, de **MIGUEL ÁNGEL BLANCO CUEVAS** en contra de **JD SECURITY DE COLOMBIA LTDA. y JD SECURITY ON LINE DE COLOMBIA E.U.**, la cual consta de 57 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 271

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que lo pretendido en ella es que se declare que entre el demandante y la empresa JD SECURITY DE COLOMBIA LTDA. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2018, el cual terminó sin justa causa y, como consecuencia, se condene al pago del salario adeudado entre el 15 y el 30 de abril de 2018, las cesantías e intereses a las cesantías causados durante toda la vigencia de la relación laboral, así como la prima de servicios y las vacaciones del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 30 de abril de 2018, junto con las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., más los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 04 de mayo de 2021, inclusive sin tener en cuenta los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$28.179.413** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00286								
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			4/05/2021					
CONTRATO	INDEFINIDO							
DESDE	1/01/2017							
HASTA	30/04/2018							
SALARIO	1.016.500							
SALARIOS								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
15/04/2018	30/04/2018	16	33.883	542.133				542.133
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA		
1/01/2017	31/12/2017	360	1.016.500	1.016.500	121.980	N/A		
1/01/2018	30/04/2018	120	1.016.500	338.833	13.553	338.833		SUBTOTAL
				1.355.333	135.533	338.833		1.829.700
VACACIONES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES				SUBTOTAL
1/01/2018	30/04/2018	120	1.016.500	169.417				169.417
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO								
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL			
1/01/2017	31/12/2017	360	30	33.883	1.016.500			SUBTOTAL
1/01/2018	30/04/2018	120	6,66	33.883	225.663			1.242.163
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL			SUBTOTAL
1/05/2018	30/04/2020	720	1.016.500	33.883	24.396.000			24.396.000
*A partir del mes 25 se generan intereses moratorios								
							GRAN TOTAL	28.179.413

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones ampliamente la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá y en el acápite de “Competencia y Cuantía” se señala que la cuantía de

las pretensiones asciende a \$28.577.076. Y aunque así no fuera, es de resaltar que no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **MIGUEL ÁNGEL BLANCO CUEVAS** en contra de **JD SECURITY DE COLOMBIA LTDA** y **JD SECURITY ON LINE DE COLOMBIA E.U.**

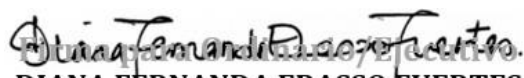
SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
20 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 055**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00291-00**, de **MAYRA KATHERINNE CASTAÑEDA CALDERON** en contra de **EIVOS LTDA. y EIVOS COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 188 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 272

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia territorial, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar, que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán*

ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que en ella se demanda a las sociedades **EIVOS LTDA.** y **EIVOS COLOMBIA S.A.S.**, personas jurídicas que tienen su domicilio principal en la ciudad **Bucaramanga**, conforme se advierte en los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados con la demanda¹.

Ahora bien, en cuanto al último lugar de prestación de servicios de la demandante, se tiene que, en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” de la demanda, se señala que la demandante prestó personalmente sus servicios en la ciudad de **Bucaramanga**; y, en el contrato de trabajo aportado con el libelo, se señala que la ciudad donde fue contratada la actora es la ciudad de **Bucaramanga**².

Aunado a ello, se avizora que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez de Pequeñas Causas Laborales de **Bucaramanga**, ciudad donde también tiene su domicilio la demandante, según se indica en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por las razones anteriores, no es posible asumir la competencia de la presente demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá, y el domicilio de las sociedades demandadas tampoco se encuentra en esta ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, en quienes recae la competencia según el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 4 literal A del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **MAYRA KATHERINNE CASTAÑEDA CALDERON** en contra de **EIVOS LTDA.** y **EIVOS COLOMBIA S.A.S.**

¹ Páginas 16 a 20 y 21 a 26, respectivamente.

² Páginas 38 a 45.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00295-00**, de **NANCY JULIETH MURILLO CAICEDO** en contra de **CAROLINA MOLANO NIÑO**, la cual consta de 16 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 558

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021

Del estudio de la presente demanda evidencia el Despacho, que en las pretensiones declarativas primera, segunda y tercera se solicita la declaración de **tres contratos de trabajo** por los periodos comprendidos entre el 08 de enero de 2019 y el 27 de diciembre de 2019, entre el 08 de enero de 2020 y el 30 de marzo de 2020, y entre el 01 de abril de 2020 y el 11 de diciembre de 2020, respectivamente.

No obstante, de la lectura de los hechos y de las pretensiones condenatorias, así como de la liquidación aportada con la demanda, se evidencia que los pagos perseguidos por la demandante se plantean como si se tratara de **un solo contrato de trabajo** sin solución de continuidad entre el 08 de enero de 2019 y el 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es importante tener claridad acerca de los extremos temporales del contrato o contratos de trabajo cuya declaración se persigue, a efectos de liquidar las indemnizaciones reclamadas (artículos 64 y 65 del C.S.T y artículo 99 Ley 50 de 1990), para poder establecer el monto total de las pretensiones con miras a determinar la competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, se **requerirá** a la parte demandante para que informe de manera precisa, expresa e inequívoca:

Si entre las partes existieron tres contratos de trabajo, y, en tal sentido, si las indemnizaciones reclamadas se pretenden respecto de cada uno de ellos; o si por el

contrario, se trató de una única relación laboral comprendida entre el 08 de enero de 2019 y el 11 de diciembre de 2020 y frente a ésta es que se solicitan las indemnizaciones.

Una vez sea suministrada esta información, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, informe de manera precisa, expresa e inequívoca si entre las partes existieron tres contratos de trabajo, y, en tal sentido, si las indemnizaciones reclamadas se pretenden respecto de cada uno de ellos individualmente considerados; o si por el contrario, se trató de una única relación laboral comprendida entre el 08 de enero de 2019 y el 11 de diciembre de 2020 y frente a esta es que se solicitan las indemnizaciones.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

